

Manizales, junio 28 de 2021

Señora Juez

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

Asunto:	Contestación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	César Javier Jimenez
Demandado:	E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas.
Radicado:	2021-013

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C.S de la J., en mi condición de **Apoderada Judicial de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas**, dentro del proceso de referencia, en virtud del poder que me fue conferido, estando dentro del término de ley para contestar la presente demanda, adelantada por el señor **César Javier Jimenez**, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez, que entre las partes nunca existió una relación laboral como lo incoa el demandante, sino que existió un vínculo contractual, basado en contratos de prestación de servicios con actividades coordinadas entre contratante y contratista, y en este sentido, no estuvieron presentes los elementos propios de una relación laboral.

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que entre el señor Demandante y la E.S.E Hospital San Félix, nunca existió ninguna relación de tipo laboral, los vínculos siempre fueron contractuales en razón de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados. No es posible el pago de prestaciones sociales, la ley de manera expresa indica que estas no son procedentes para este tipo de contratos.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, en virtud a lo mencionado en la pretensión anterior, no le asiste a esta entidad obligación alguna de pagar a título de indemnizaciones, por cuanto la demandante celebró contratos de prestación de servicios, mismos que no están constituidos con ningún tipo de prestaciones sociales. Y así lo

NIT. 810.000.913-8

Dirección: Calle 12 No. 4 - 20

Teléfonos (6) 8571888 - (6) 8577040 - (6) 8572391 - (6) 8572415

La Dorada - Caldas - Colombia

www.hospitalsanfelix.gov.co

establece la ley, se insiste que entre las partes existió una relación de tipo contractual fundamentada en contratos de prestación de servicios y que una vez expirado el tiempo del contrato de prestación de servicios finalizó la relación contractual.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, pues esta y las anteriores pretensiones no tienen fundamento, en tanto carecen de sustento de hecho y de derecho, lo cual implica de manera directa su improcedencia.

A LA CUARTA: Me opongo.

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez, absuelva a la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas, y sean denegadas las peticiones de la demandante y como consecuencia de ello, se condene en costas a la parte actora.

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos expresados en el escrito de demanda presentado por la parte demandante, se hace el siguiente pronunciamiento:

AL HECHO PRIMERO SE CONTESTA: Es parcialmente cierto y se procede a exponer por contar de varias afirmaciones así:

No es cierto que el señor César Javier Jiménez haya sido vinculado laboralmente a la E.S.E., pues su vinculación se fundamenta en contratos de prestación de servicios.

Es cierto que la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas celebró algunos contratos de prestación de servicios con el señor demandante.

No es cierto, que los contratos fueron sucesivos e ininterrumpidos pues, se realizaron sólo por un tiempo determinado y de conformidad a la necesidad del servicio.

AL HECHO SEGUNDO SE CONTESTA: No es cierto, entre las partes no existió relación laboral alguna.

Es pertinente señalar que lo que existió entre las partes fue una relación contractual contenida en contratos de prestación de servicios los cuales corresponden:

1. Contrato No 015 de 1997, del 8 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 1997.
2. Contrato No 022 de 1998, del 1 de abril de 1998 al 30 de junio de 1998.
3. Contrato No 031 de 1998 del 1 de septiembre de 1998, hasta el 30 de noviembre de 1998, con una prórroga de un mes.

AL HECHO TRES SE CONTESTA: Es cierto, entre las partes existió una relación contractual, cimentada en contratos de prestación de servicios.

NIT. 810.000.913-8

Dirección: Calle 12 No. 4 - 20

Teléfonos (6) 8571888 - (6) 8577040 - (6) 8572391 - (6) 8572415

La Dorada - Caldas - Colombia

www.hospitalsanfelix.gov.co

AL HECHO CUARTO SE CONTESTA: No es cierto, el demandante no ha tenido vínculo laboral alguno con la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas, pues no fue nombrado en carrera administrativa o vinculado a través de nombramiento provisional, por lo tanto, no ostentaba cargo alguno en la entidad, y en lugar a ello no cumplía funciones.

Las funciones, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentido restringido están *“referidas al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento”¹*. por consiguiente cumple con unas obligaciones contractuales.

Asimismo, se resalta que la demandante no fue vinculada para ocupar un cargo dentro de la E.S.E Hospital San Félix, pues sólo ocupan cargos dentro de esta entidad los servidores o empleados públicos, tal y como lo ha manifestado en reciente concepto el Departamento Administrativo de la Función pública:

“(…) servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas (...).

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.(...)²(Subrayado fuera de texto)

Y teniendo en cuenta que la relación que tuvo esta entidad con el demandante fue meramente contractual entorno al objeto del contrato denominado Apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería, del mismo no se contrae que ejerciera función alguna.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. El señor Jiménez ejecutó unas obligaciones a favor de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas, para las cuales no se encontraba sujeto a un horario determinado, de las mismas cláusulas pactadas en cada uno de los contratos se excluye, su ejecución atendía la necesidad del servicio y en gran medida dependía exclusivamente de su experticia, es decir, que podía realizarlas y ejecutarlas de manera independiente y autónoma, estableciendo las horas en las que podía prestar sus servicios.

Pue el demandante iniciaba y terminaba sus actividades en los días y en el horario que él mismo determinará, no tenía horarios establecidos y organizaba y distribuía su disponibilidad de horas.

¹ Sentencia C-563 de 1998 de la Corte Constitucional.

² Concepto 74771 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

AL HECHO SEXTO: No es cierto, las partes no pactaron salario alguno, pues su relación contractual fue con ocasión de tres contratos de prestación de servicios en el cual se le cancelaron unos honorarios.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto que los contratos de prestación de servicios fueran celebrados bajo subordinación y dependencia, e imposición de horario, se insiste que no es cierto que tuviese algún tipo de vinculación diferente a una relación contractual de conformidad a los contratos de prestación de servicios celebrados. Es así, como atendiendo las necesidades del servicio y la facultad legal que se otorga a la administración pública para la celebración de estos contratos, se procedió a la contratación del señor Jiménez.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, se reitera que el demandante no cumplía con labores, ni funciones dentro de la entidad, pues su forma de vinculación fue a través de contratos de prestación de servicios, supeditado al cumplimiento de un objeto contractual y unas obligaciones, sin que cumpliera horario.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, toda vez que el señor Jiménez no tenía relación laboral con el Hospital, la relación fue sustentada en contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. El demandante no realizó funciones públicas, ni administrativas dentro de esta entidad pues nunca ostentó la calidad de empleado ni servidor pública, la anterior premisa se deriva del análisis de las obligaciones contractuales de sus contratos, pues es evidente que las actividades que ejecutó el señor Jiménez durante el plazo del mencionado contrato constituyen un neto apoyo a la gestión de la E.S.E Hospital san Félix, fue así que las obligaciones que enmarcaron y guiaron toda la relación contractual fueron las contenidos en los contratos de apoyo a la gestión y de ningún informe presentado para cobrar sus honorarios se puede determinar que ello conlleve a una relación diferente que a la contenida en las obligaciones contratuales del negocio jurídico de contrato de prestación de servicios.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO SE CONTESTA: es parcialmente es cierto y se preceptua:

No es cierto, y se insiste el demandante no tuvo relación laboral con esta entidad.

El demandante NO cumplió labores dentro de la E.S.E Hospital san Félix. es mas, el pago se realizaba de acuerdo a las horas que ella podía prestar su servicio de manera autónoma, pues la misma cumplía con un objeto contractual.

Frente a que esta entidad no le cancelaba prestaciones sociales se debe tener en cuenta que es cierto que no se le canceló ninguna prestación, pues nunca tuvo la calidad de empleado público en la E.S.E Hospital san Félix de la Dorada Caldas.

AL HECHO DECIMO CUARTO SE CONTESTA: Es parcialmente cierto, reiterandose que el demandante NUNCA tuvo una relación laboral con la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas, por ende, es cierto que esta entidad no le canceló, aportes a seguridad social en virtud al contrato de prestación de servicios celebrado. Pues es del resorte del contratista dicho pago.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO SE CONTESTA: No es cierto, entre las partes no existió relación laboral alguna, una vez finalizó el termino acordado en el contrato de prestación de servicios, expiró la relación contractual.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO SE CONTESTA: Es Cierto en virtud al contrato de prestación de servicios celebrado.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO SE CONTESTA: Es parcialmente cierto, la demandante no tuvo una relación laboral con la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada.

Es cierto lo reacionado con la retefuente, esta es propia de los contratos de prestación de servicios.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO SE CONTESTA: No es cierto que el señor demandante hubiese tenido una relación laboral con la E.S.E Hospital San Félix.

Frente a que no se le aumentó el reajuste al IPC, es cierto y se ITERA que el señor Jiménez era contratista de la entidad y no funcionario público.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO SE CONTESTA: No es cierto, se insta a que el demandante no tuvo relación laboral alguna con el Hospital, por eso no recibía asignación salarial, pues ello es propio de los empleados de planta y el señor Jiménez NO ERA FUNCIONARIO PUBLICO, por lo tanto, se le pagaban honorarios.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, incurre en una falsedad la parte demandante al señalar que la entidad certificó que el señor César Javier Jiménez laboró para esa entidad, pues el escrito es claro al señalar que fue una relación contractual.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

NIT. 810.000.913-8

Dirección: Calle 12 No. 4 - 20

Teléfonos (6) 8571888 - (6) 8577040 - (6) 8572391 - (6) 8572415

La Dorada - Caldas - Colombia

www.hospitalsanfelix.gov.co

AL HECHO VOGÉSIMO SEGUNDO: Estese a lo probado.

III.EXCEPCIONES

Propongo como excepciones para enervar las pretensiones de la demanda las siguientes:

1. VULNERACION DEL ACTO PROPIO

El respeto por el acto propio como manifestación concreta del principio de buena fe, sobrelleva el deber de mantener una coherencia en las actuaciones o en la conducta desarrollada a lo largo del tiempo. Es así como se encuentra contradictoria la pretensión reclamada por el demandante, Cesar Javier Jimenez, la cual se centra en el reconocimiento de una relación laboral, pues durante la celebración y ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios reconoció y asumió sus obligaciones en calidad de contratista independiente.

Dicho deber jurídico, el cual ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, es pasado por alto por el demandante, pues se concluye un actuar incoherente, ya que en la actualidad esta contrariando sus conductas pasadas, las cuales fueron jurídicamente eficaces y validas.

“Si el contrato fue firmado por el contratista sin objeción alguna, hay que entender que aceptó la forma de pago en él plasmada, vale decir, “mediante presentación de cuenta de cobro acompañada del acta de recibo de la mercancía” y que le es aplicable en consecuencia, la doctrina de los actos propios según la cual “a nadie es lícito venir contra sus propios actos”, lo cual le impedía demandar posteriormente derechos contractuales que debieron ser reclamados por el contratista en la debida oportunidad.(...)”³

Desde un comienzo, el demandante sabía cuál era su vínculo con la administración, el cual era ley para las partes y no podía invalidarse sino por consentimiento mutuo o por errores legales. La demandante, realizó el cobro de los honorarios pactados, se afilió al sistema obligatorio de salud y pensiones como contratista independiente, y firmó voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios, conservo su autonomía e iniciativa en las gestiones o actividades pactadas, luego frente a la E.S.E siempre se comportó como una contratista independiente.

³ Sentencia del Consejo de Estado, radicado No. 10399 del 03 de febrero del 2000. CP: Ricardo Hoyos Duque.

Es así, que César Jimenez celebró y ejecutó los contratos en debate, como un autentico contratista independiente, y pretende hoy negar sus propios actos, lesionándose con ello la protección de la coherencia en el comportamiento de las partes en el manejo de sus negocios, la confianza legítima y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

Por tanto, no es del recibo de la teoría del derecho y la doctrina referida por las Altas Cortes Colombianas, que sus pretensiones sean contradictorias a actos anteriores y que deben ser desestimadas por la Jurisdicción Contenciosa por ser incoherentes con sus múltiples actuaciones previas y vinculantes, vulneradoras de la confianza y de la buena fe.

Para reafirmar lo dicho, se anexa copia de los expedientes administrativos de los contratos, en los cuales se declaran las partes sin obligaciones pendientes, lo cual demuestra que la demandante conocía plenamente, no sólo sus obligaciones, sino también las de la parte contratante que fueron cumplidas a satisfacción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX FRENTE A LA DEMANDANTE.

La entidad que represento no tiene obligación alguna con el señor JIMENEZ, por cuanto, la relación existente se rigió por las reglas de los contratos de prestación de servicios celebrados se ejecutaron conforme a la normatividad y a la jurisprudencia, las cuales establecen expresamente que dicha relación en ningún caso genera contrato laboral ni prestaciones sociales:

Respecto a este tipo de contratación ha manifestado el Consejo de Estado en Sala Plena, que:

“1.- Que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.- Que no existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, por cuanto, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en todos los casos conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3. Que no existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última

*no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.*⁴(Subrayado fuera de texto)

Como resultado, la potestad legal de la administración pública, E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas de celebrar contratos de prestación de servicios, con personas naturales para la ejecución de actividades o tareas relacionadas con el funcionamiento de la entidad se encuentra debidamente sustentada legal y jurisprudencialmente. Y por lo mismo se celebraron los contratos de prestación de servicios con el señor César Javier por la necesidad del servicio del momento.

Es así, como en el presente caso, carece de causa para demandar y pretender el pago de prestaciones sociales a cargo de mí representada, pues el vínculo laboral es inexistente, se encuentran ausentes además del negocio jurídico (contrato laboral) los elementos esenciales, consagrados en el Código Laboral Colombiano. Los contratos celebrados, se hicieron atendiendo la necesidad del servicio, los conocimientos profesionales que posea el contratista y la falta de personal de planta para el cumplimiento de dichas actividades.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES

Como ya se cito, la vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por la Constitución y la ley, dicha forma contractual, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.

Argumenta la parte demandante, que la ejecución y celebración de los citados contratos no estuvieron regidos por los principios de autonomía, independencia y temporalidad que le son connaturales al contrato de prestación de servicio, razones que no son ciertas, pues del expediente administrativo y de los informes de actividades mensuales presentados por el señor Demandante, durante la vigencia de cada contrato se desprende que sus actividades las realizó de manera independiente y autónoma y de manera discontinua. No obran medios probatorios que permitan inferir que se encontraba subordinada a la entidad.

Adicionalmente, cabe anotar que el contrato de prestación de servicios es muy disímil al contrato laboral: el contrato de prestación de servicios no puede generar relación laboral, ni prestaciones sociales y debe ejecutarse de acuerdo a su objeto, este fue instituido precisamente, para que las entidades estatales pudiesen válidamente recurrir a personas extrañas a su planta de servidores permanentes, a efectos de obtener el cumplimiento de específicas actividades relacionadas con el objeto legal de la parte contratante.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de julio de 2007. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número 23001-23-31-000-2002-0075-01 (1713-06).

La Corte Constitucional en sentencia C-154/97, determinó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, donde se concluye:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. (...)”⁵.

(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, entre mi representada y la demandante solo existió un vínculo contractual, que en ningún momento se transmutó en un contrato laboral, como así lo quiere hacer ver y como lo manifiesta en su demanda, pues los elementos propios de una relación legal y reglamentaria se encuentran ausentes en la relación contractual, de la siguiente manera:

-Prestación personal del servicio: La prestación personal del servicio por parte de el demandante a favor de esta entidad no fue permanente, en los contratos de prestación de servicios impera la discontinua prestación del servicio, siendo cada uno de ellos relaciones contractuales independientes y que se celebraron y ejecutaron de acuerdo a la necesidad del servicio, y por la carencia de personal de planta para su realización.

-Subordinación o dependencia: La eficiencia en desarrollo del contrato de prestación de servicios no configura subordinación, pues de la misma naturaleza de sus actividades se desprende que no requería instrucciones adicionales, más que las descritas en cada uno de los contratos para su realización.

La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a unas condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de las actividades encomendadas, lo cual puede incluir el hecho de recibir una serie de mínimas instrucciones de sus supervisores y el reporte de informes sobre sus resultados, lo cual no significa la configuración de un elemento de subordinación, así lo ha manifestado la jurisprudencia, pues si no fuera así no podría establecerse las condiciones tendientes a cumplir el objeto del contrato. En referencia el Consejo de Estado ha dicho:

“Para el efecto, resulta pertinente advertir que situaciones como fijar un horario, recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato o presentar informes respecto a este, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, ello en tanto que dichas acciones pueden corresponder, precisamente, a la forma en que debe desarrollarse la labor contratada, es decir, hacen parte de la necesaria coordinación en la

⁵ C-154/97 la Corte Constitucional.

*prestación de los servicios. Lo anterior, toda vez que hay actividades que deben, necesariamente, surtirse en determinados horarios o periodos que implican coordinar entre contratante y contratista su ejecución.*⁶

La prestación de servicios es una característica inherente a todas las profesiones, y no es presumible en su ejercicio la concurrencia de los elementos propios de una relación legal y reglamentaria, por el contrario la autonomía se encuentra ligada a los actos propios de la profesión.

-Remuneración como contraprestación: la demandante nunca recibió salario, pues su tipo de vinculación contractual determina el pago de honorarios por la prestación de unos servicios, los cuales voluntariamente se acordaron en las cláusulas contractuales de cada uno de los contratos.

Por otro lado, en lo referente a la temporalidad de los contratos de prestación de servicios, ha manifestado el Consejo de Estado que:

“(...) el hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada), o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en legal y reglamentaria del personal contratado (...)”

Característica que fue inherente a la contratación del señor César Javier Rojas, pues la E.S.E Hospital San Félix no tenía personal que pudiera desarrollar las actividades por las cuales se celebró cada contrato existiendo una temporalidad en ellos.

4. EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN APLICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

Los diversos contratos celebrados, lo fueron en aplicación de la autonomía de la voluntad, de modo que el señor demandante, como persona totalmente capaz que es, fue plenamente consciente de los vínculos contractuales que suscribía, y que por ellos no existía derecho al pago de prestaciones sociales, de modo que no puede pretenderse válidamente ahora reclamar en sede judicial, lo que desde un inicio conocía y que no podría reconocerse por la entidad que represento, pues así lo indica la ley.

En el marco del principio de la autonomía de la voluntad, el demandante y ex contratista de la E.S.E Hospital San Félix, César Javier, en disposición de sus intereses, firmó los

⁶ Sentencia del 28 de junio de 2018. Radicad: 23001-23-33-000-2012-00063-01(3191-14). CP: William Hernandez Gomez.

contratos y ejecutó cada una de las obligaciones contractuales allí contenidas con pleno conocimiento de la autonomía e independencia que le investía el contrato de prestación de servicios.

En concordancia con los límites constitucionales y legales la E.S.E dispuso la contratación del señor demandante, quien voluntariamente presento propuesta de sus servicios y además como entera muestra de su consentimiento suscribió cada uno de los contratos y las cláusulas allí pactadas.

Así las cosas, dicha relación produjo los efectos jurídicos pactados y de manera vinculante las partes contratantes cumplieron a cabalidad cada una de las obligaciones estipuladas en cada uno de los contratos.

5. EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

Resulta evidente, que la realización de sus actividades, no requerían instrucciones o directrices, y menos una dependencia con la entidad. Más si tenemos en cuenta que el señor Jiménez fue contratada por sus conocimientos técnicos y experiencia.

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, que la circunstancia de que la entidad de una serie de directrices al contratista para la ejecución de los contratos, etc, no siempre dan lugar a la subordinación laboral o pueden ser interpretadas como tal, sino que deben entenderse como la potestad de la administración de coordinar la prestación de los servicios a su cargo.

“Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”⁷ (Subrayas fuera del texto)."

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Radicación: IJ-0039. MP: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá D.C., Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Tres (2003).

Es así, que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurren unas condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas. Pues todo ello es en procura de cumplir con el objeto contractual de una manera eficiente, concreta y precisa.

Por lo cual, solicito a su señoría, desestimar la pretendida subordinación laboral alegada por el demandante, y en su lugar, se determine, que lo que existió fue un factor de coordinación Administrativa.

7. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Frente a la presente excepción, se debe señalar que aunque no existió ningún vínculo laboral entre esta entidad y el señor César Javier Jiménez, se incluye como dato complementario que la E.S.E ha actuado conforme a la ley, Acorde al principio de descentralización y autonomía administrativa, las entidades públicas son libres de determinar la necesidad de contratar por prestación de servicios o efectuar nombramientos en las plantas de personal, contratos que se celebran por no contar la entidad con personal de planta o por que la actividad no puede ser desarrollada por dicho personal.

Entre esta entidad y la demandante no existió un vínculo laboral, sino una relación de orden contractual, no siendo entonces aplicable las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la que, fueron las partes las que acordaron las cláusulas contractuales y, una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista solo tuvo derecho al pago de los honorarios.

Además se explica, que por más, que la entidad quiera crear el cargo para desempeñar dichas actividades, no le es posible toda vez que los recursos destinados para dichos gastos, están totalmente cubiertos por la demanda de los mismos.

8. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

Se propone esta excepción, sin que ello signifique aceptación expresa ni tácita de las pretensiones de la demanda. Se exceptúa prescripción del derecho, de los supuestos dineros que se deben que nunca se causaron, pues han transcurrido más de tres (3) años desde la terminación del vínculo contractual.

El Código Civil en el artículo 2513, expresa: *“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*. Y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra: *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*. Según lo señalado en la norma, el demandante

tendría 3 años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.

También el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, consagra:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescribirán, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Según lo señalado en las normas transcritas, opera la prescripción del derecho, toda vez que desde su fecha de terminación y en la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de tres años.

De otro lado, al respecto el Consejo de Estado ha dicho sobre la prescripción trienal lo siguiente:

“La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan”⁸.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios fueron independientes y discontinuos, no se puede hablar de una relación continuada en el tiempo, se puede extraer de los contratos materia de este litigio los cuales se señalan así:

1. Contrato No 015 de 1997, del 8 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 1997.
2. Contrato No 022 de 1998, del 1 de abril de 1998 al 30 de junio de 1998.
3. Contrato No 031 de 1998 del 1 de septiembre de 1998, hasta el 30 de noviembre de 1998, con una prorrogación de un mes.

De lo anterior, se puede verificar que entre la solicitud elevada en julio de 2020 y el último contrato celebrado con el demandante han transcurrido 20 años, lo cual supera la prescripción trienal, aunado a que entre contrato y contrato no existe continuidad.

⁸ Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo/ Sección Segunda/ C.P Luis Rafael Vergara Quintero /20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)

De ahí que, deba declararse probada la excepción de prescripción del derecho en el presente proceso, con referencia a los contratos a los que haya lugar a declarar dicha figura.

9. BUENA FE.

El principio de la buena fe encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”.

Dicho principio no puede limitarse, es aplicable siempre que exista una especial vinculación jurídica, y en mayor medida en las relaciones administración-administrado.

El código civil estipula en sus artículos 1602 y 1603⁹ que los contratos son ley para las partes y deben ejecutarse de buena fe, connotación que se extiende al actuar tanto de la administración pública como de los particulares, esta entidad lo hizo, cumpliendo los presupuestos legales, jurisprudenciales y fundamentalmente los principios constitucionales. Esta entidad actuó en la celebración de cada contrato de prestación de servicios y en su correspondiente desarrollo bajo el faro del principio de buena fe y en cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal colombiano.

Es un deber y obligación del Estado y de los particulares obrar con lealtad y sinceridad, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos; una faceta de la actividad del Estado y de los particulares que propugna por una especial modalidad de participación o colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad de la palabra del otro. La doctrina se ha referido al tema en el ámbito sustantivo y procesal de la siguiente manera:

*“Expresado de otra manera, la doctrina de los actos propios aboga por la preservación de los derechos de la persona natural o jurídica que, de buena fe, ha confiado previamente en un sujeto que, a posteriori, muda su conducta primigenia, con grave perjuicio para aquel, actual o inminente, razón por la cual, in toto, se impone su improcedencia, su desestimación, su rechazo, su inatención, su esterilización, por retomar este término (...)”*¹⁰

⁹ Código Civil, Artículo 1602: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Artículo 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

¹⁰ Carlos Ignacio Jaramillo J. La doctrina de los actos propios. Pp.405 y 406.

Por todo, se reitera que esta entidad cumplió con los parámetros legales constitutivos de los contratos de prestación de servicios, al señor César Javier debía cumplir con el objeto contractual, no de manera subordinada sino bajo su propia autonomía, dado a la inexistencia del personal de planta de la entidad como fue lo que ocurrió en el asunto que se trata.

10. EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA “GENERICA”

En el entendido que cualquier medio exceptivo que resultare probado en el curso del proceso, podrá ser declarado por el juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto al acto administrativo demandado:

El acto administrativo demandado, fue una decisión administrativa proferida por esta entidad en armonía con el ordenamiento jurídico y el cual goza de presunción de legalidad. Además, el acto acusado se expidió con plena observancia de las formalidades legales, por funcionario competente y sin desviación de las atribuciones que le son propias.

Respecto a la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios:

Se manifiesta en la demanda que la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX, celebró y ejecutó los contratos de prestación de servicios con el señor Demandante vulnerando la normativa y las características generales de este tipo de contratación.

Afirmación esta, que es desde todo punto de vista falsa, pues la relación contractual se celebró de acuerdo a la normatividad contractual estatal y en cumplimiento de los requisitos allí exigidos para este tipo de contratación, y el desarrollo de los contratos dependía del actuar de la demandante en coordinación necesaria con la entidad que represento.

La contratación del señor Jiménez se ajustó siempre a la necesidad del servicio y a la condición “*sine qua non*”, que indica que las actividades a desarrollarse no puedan ser ejecutadas con el personal de planta y dentro de su naturaleza se encuentre imperante la autonomía e independencia del servicio. Cada uno de los contratos celebrados estuvo

NIT. 810.000.913-8

Dirección: Calle 12 No. 4 - 20

Teléfonos (6) 8571888 - (6) 8577040 - (6) 8572391 - (6) 8572415

La Dorada - Caldas - Colombia

www.hospitalsanfelix.gov.co

justificado con el principio de planeación, como quiera que éste comporte la estructuración del negocio jurídico, no solo en términos técnicos y económicos, sino también jurídicamente; esto es, la selección o elaboración de una tipología contractual acorde a las necesidades y el interés público que se debe satisfacer al interior de la entidad.

Bajo esta tesis, la E.S.E no puede reconocer la existencia de una relación laboral con el demandante, como quiera que, dada la forma de su vinculación, por medio de contratos de prestación de servicios, no cumple los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Y así lo ha sostenido, la Corte Constitucional:

“El contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados”¹¹.

Bajo ese entendido, y recordando que la entidad estatal está facultada para contratar en aras de satisfacer las necesidades del servicio, porque la planta de personal es insuficiente para tal efecto, se encuentra debidamente justificada la necesidad de vincular al demandante a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, para que llevará a cabo las obligaciones que se pactaron en cada contrato.

Por consiguiente, respecto a la solicitud del demandante en lo que refiere a la indemnización y pago de prestaciones sociales, dejadas de percibir como primas, vacaciones, cesantías, interés de cesantías etc., es improcedente en tanto la solicitud carece de fundamentos fácticos y de derecho, toda vez que no fue funcionario público y no se le puede dar tratamiento como tal. El hecho de prestar el servicio a favor del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario, con el fin de obtener el pago de prestaciones propias de estos.

Es de resaltar, que no se configuraron ninguno de los elementos propios de una relación legal y reglamentaria con el Estado, y menos se presentó subordinación por parte del Hospital, pues las relaciones de coordinación entre la administración y el contratista que se desprenden de cada uno de los informes presentados por la demandante, no vislumbran signo alguno de subordinación.

Por lo anterior, solicito a su señoría no acoger las pretensiones del demandante, absolver al Hospital San Félix y condenar en costas a la parte actora, en virtud a que el acto

¹¹ Sentencia C- 614 de 2009.

administrativo demandado goza de plena presunción de legalidad, por estar conforme al ordenamiento jurídico y no está viciado de nulidad.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se aportan las siguientes pruebas para que obren en el plenario.

1. Se anexa copia digital del expediente administrativo que contiene los contratos celebrados entre la E.S.E Hospital San Félix y el señor César Javier Jimenez .

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se llame a declarar a las siguientes personas, mayores de edad, para que se sirvan declarar e ilustren sobre lo que conozcan y les conste con respecto a los hechos de la demanda. Toda vez que ocuparon cargos ejercieron la supervisión de los contratos y rendirán testimonio en especial, con aquello relacionado con la ejecución de las obligaciones contractuales de la demandante. Por lo anterior, requiero que se cite a:

1. FERNANDO ANTONIO ARRIETA MEJÍA. Subdirector de Científico, Supervisor contratos. correo electrónico: direccioncientifica@hospitalsanfelix.gov.co.
2. ANTONIO MARIA GOMEZ BETANCURT. Profesional Especializado del área de administración. Correo: administracion@hospitalsanfelix.gov.co
3. SORAYA NOREÑA, Funcionaria del Hospital, Correo: soraya.noreña@hospitalsanfelix.gov.co

*Los mencionados testigos pueden ser citados por intermedio de esta apoderada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora, para la práctica del Interrogatorio de Parte que bajo la gravedad del juramento, y en forma personal, debe absolver la parte demandante señor **CÉSAR JAVIER JIMÉNEZ**, el cual formularé verbalmente o allegaré por escrito en

NIT. 810.000.913-8

Dirección: Calle 12 No. 4 - 20

Teléfonos (6) 8571888 - (6) 8577040 - (6) 8572391 - (6) 8572415

La Dorada - Caldas - Colombia

www.hospitalsanfelix.gov.co

sobre cerrado y versará de manera general sobre los hechos de esta contestación de demanda, especialmente sobre la ejecución de sus obligaciones.

ANEXOS:

1. Los enumerados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Dr. Diego Luis Arango Nieto.
4. Copia del Decreto, de Nombramiento del Gerente
5. Copia del Acta de Posesión.

NOTIFICACIONES

Esta mandataria judicial, en la carrera 23 No 20-59 oficina 206, Edificio Estrada, Manizales, teléfonos: 312 866 3422. Correo: sancarolinahoyos@hotmail.com

La E.S.E HOSPITAL SAN FELIX, Calle 12 No 5-20, La Dorada Caldas. Correo electrónico: www.notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.gov.co, notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com

Con el respecto acostumbrado,

Atentamente,



SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
C.C. No 52.441.445 de Bogotá
T.P. No 168.650 del C. S. De la J.